



MINISTERIO
DE SALUD

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL

VERSION PUBLICA

Este documento es una versión pública, en la cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes (artículos 24 y 30 de la LAIP y Artículo 6 del lineamiento No 1 para la publicación de la información oficiosa.

También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento.

San Vicente, 3 de marzo de 2020



Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas veinte minutos, del día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número **RSP-PS-13-2019**, seguido en contra del señor **RICARDO FRANCISCO EDY ZUNIGA MELGAR**, quien es portador de su Documento Único de Identidad número xxxx xxx xxxxx xxx xxx xxxx xxxx xxxxx-xxxx; a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO"**; previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco; el artículo veintiséis expresa que **VENTA SIN AUTORIZACION:** *"La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"*; el artículo ocho nos hace mención que **AUTORIZACION PARA LA VENTA:** *"Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros"*. Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día doce de septiembre del corriente año, se realizó Inspección Especial o no Programada, de conformidad con lo establecido por el artículo treinta y tres literal "B" del Reglamento de la Ley Para el Control del tabaco, en el Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos comerciales del municipio antes mencionado, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial **"TIENDA SAN ANTONIO"**, propiedad del señor **Ricardo Francisco Edy Zuniga Melgar**, ubicado en xxxxx xxx xxxxxx, xxxx xxxxxx xxxx, xxxxxx xx xxxxxx, Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos) sin Autorización para ello. Durante las diligencias de inicio del presente proceso se realizó el decomiso de productos de tabaco (cigarrillos) que se encontraban disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, dentro del plazo establecido por el artículo treinta y nueve del Reglamento de La Ley Para el Control del Tabaco, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: DIPLOMAT EVO PLUS dos cajetillas de veinte unidades cada una; MARLBORO GOLD ORIGINAL, una cajetilla de veinte unidades; MARLBORO FUSION BLAST dos cajetillas de veinte unidades cada una; MARLBORO RED DOS PUNTO CERO una cajetilla de veinte unidades cada una; L&M FAST FORWARD DOS IN UNO una cajetilla de diez unidades; PALL MALL FF

HL (RED) cuatro cajetillas de diez unidades cada una; PALL MALL FF SC (RED CAJETILLA SUACE) dos cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL CLIC ON RE dos cajetillas de diez unidades cada una; PALL MALL CLIC ON RE dos cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL IBIZA siete cajetillas de diez unidades cada una, PALL MALL IBIZA tres cajetillas de veinte unidades cada una; DUNHILL SWITCH cuatro cajetillas de veinte unidades cada una; DUNHILL DOBLE CLIC tres cajetillas de diez unidades cada una; DUNHILL DOBLE CLIC dos cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL CLIC MENTOL cuatro cajetillas de diez unidades cada una y PALL MALL CLIC MENTOL do cajetillas de veinte unidades cada una, haciendo un total de cuarenta y dos cajetillas de cigarrillos decomisadas, hechos que constan en Acta de Decomiso del día doce de septiembre del año dos mil diecinueve.

En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las diez horas tres minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, incorporada a folio ocho, se **CITA, EMPLAZA Y NOTIFICA**, al señor **Ricardo Francisco Edy Zuniga Melgar**, para que haga uso del derecho de defensa que tiene el procesado en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, lo anterior de conformidad con la Constitución de La Republica de El Salvador, Ley Para el Control del Tabaco y demás Leyes, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado en fecha ocho de octubre del corriente año, por lo anterior en resolución proveída a las ocho horas cinco minutos del día nueve de octubre del año dos mil diecinueve, se abre termino probatorio por ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas cuarenta minutos, se recibió en esta Dirección Regional de Salud, escrito con la misma fecha antes descrita, presentado por el señor **Ricardo Francisco Edy Zuniga Melgar**, en su calidad de propietario del establecimiento comercial "**TIENDA SAN ANTONIO**", ubicado en xxxxx xxx xxxxxx, xxxx xxxxxx xxxx, xxxxxx xx xxxxxx, Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, por medio del cual hace uso del derecho de defensa que la Constitución de la Republica y la Ley Para el Control del Tabaco, le confieren, al escrito antes relacionado se anexan elementos probatorios tales como: a) Constancia de Crédito, suscrita por Wendy Yamileth Escobar Mejía, Subgerente de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito, Aprovisionamiento y Comercialización de Productores de Cuscatlán y cabañas de Responsabilidad Limitada, que se abrevia ACAPRODUSCA, de R.L. Agencia Suchitoto; b) Constancia de Solvencia Municipal, suscrita por Sonia Leonor Alas, Encargada de Cuentas Corrientes y Blanca Deysi Monge, Tesorera Municipal, de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán; y c) Recibo de Ingreso de pago en concepto de solvencia municipal descrita en el anterior literal "B", y manifiesta lo siguiente: Que de la manera más respetuosa se dirige a esta autoridad para exponer su defensa en cuanto a lo que infirió de haber suspendido involuntariamente el trámite de los respectivos permisos para la comercialización de los productos de tabaco en su negocio "**TIENDA SAN ANTONIO**", pero que ya había iniciado. Sigue exponiendo que: realizo varios viajes a la regional de San Vicente para tramitar dicho permiso, no logrando obtenerlo por inconvenientes en cuanto a la redacción de la documentación que había presentado, posteriormente se le requirió otra documentación adicional a lo que ya estaba redactado, a la lista

de requisitos, posteriormente se le junto el vencimiento de funcionamiento del negocio a lo que también ha iniciado la recopilación de la documentación correspondiente que se le solicita en ese proceso, además se le presentaron problemas familiares, personales como la enfermedad de su señora madre a quien tuvieron que atender con urgencia desviando su atención ante dicha situación a la que realizó muchos gastos médicos en tratamiento y medicamentos. Luego su hermana y socia del negocio Juana Matilde Zuniga, salió mal en los exámenes médicos que le solicitaron para extenderle la constancia médica. Todo lo anterior son acontecimientos fuera de su control. De igual manera tomo un tiempo prudencial en cuanto a las nuevas disposiciones que tomarían las nuevas autoridades que están al frente de la Dirección Regional de Salud, tras el cambio de nuevo Gobierno. También la actividad económica sufrió una baja y esto afectó para realizar los pagos de los impuestos y también tramitar la solvencia correspondiente a este proceso y cayendo en impago con las obligaciones con los bancos, como se puede observar es algo que él no haya dejado de tramitar por negligencia, sino que son acontecimientos que le han afectado para darle continuidad al proceso de obtener el permiso. Y deja al juicio de esta esta autoridad para que resuelvan exonerarle por el tiempo que se vio forzado a esta espera, pero que ya se encuentra trabajando nuevamente para poder obtener los permisos que se le solicitan y anexa documentación para respaldar lo antes expuesto.

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de la audiencia no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: A) Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve; B) Acta de decomiso de productos de tabaco que se encontraba disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial en cuestión de fecha doce de septiembre del corriente año; C) Informe de Inspector local a Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar competente, en el cual se informa que se realizó inspección especial o no programada, al establecimiento comercial propiedad del señor **Ricardo Francisco Edy Zuniga Melgar**; D) Productos de tabaco decomisados durante las diligencias de inicio del presente proceso E) Fotografía de los productos de tabaco decomisados. El procesado presentó junto con el escrito relacionado en el considerando I, prueba de descargo consistente en: A) Constancia de Crédito, suscrita por Wendy Yamileth Escobar Mejía, Subgerente de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito, Aprovechamiento y Comercialización de Productores de Cuscatlán y cabañas de Responsabilidad Limitada, que se abrevia ACAPRODUSCA, de R.L. Agencia Suchitoto; B) Constancia de Solvencia Municipal, suscrita por Sonia Leonor Alas, Encargada de Cuentas Corrientes y Blanca Deysi Monge, Tesorera Municipal, de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán; y C) Recibo de Ingreso de pago en concepto de solvencia municipal descrita en el anterior literal "B".

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial "**TIENDA SAN ANTONIO**", propiedad del señor

Ricardo Francisco Edy Zuniga Melgar, ubicado en el Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), sin autorización del Ministerio de Salud, a través de la Dirección Regional de Salud Paracentral, tal como lo establece el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco, es decir que cuando se realizó la Inspección Especial o no programa con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron las cajetillas de cigarrillos descritas en el acta de decomiso listas y disponibles para comercializarse, de lo anterior surge una interrogante ¿Cuál es el objetivo de tener cajetillas de cigarrillos en una tienda? Y la respuesta a dicha interrogante es obvia que es comercializar los cigarrillos, puesto que ningún comerciante obtiene mercancías para guardarlas. Por otra parte, el procesado en el escrito relacionado en el Considerando I, de la presente se pueden observar los siguientes elementos: I. Que el procesado en un momento determinado no concluyo el trámite para obtener el respectivo permiso de comercialización de productos de tabaco y sus derivados. II. Que se le venció el permiso de instalación y funcionamiento del establecimiento comercial de su propiedad. III) Que tomo un tiempo prudencial para conocer las disposiciones en materia de tabaco de las actuales autoridades gubernamentales. De lo anterior se puede observar que el procesado ejerció actividad comercial referente a la venta de cigarrillos, sin autorización de la Dirección Regional de Salud Paracentral, tal como lo establece el artículo número ocho de la Ley para el Control del Tabaco.

Por las razones antes expuestas esta Dirección Regional de Salud, considera que los argumentos hechos por el señor **Ricardo Francisco Edy Zuniga Melgar**, carecen de sustento alguno, por otra parte los elementos presentados como prueba descritos en párrafos anteriores no guardan relación con el presente proceso administrativo sancionatorio dado que solo de muestran las condiciones económicas del procesado mas no arrojan elementos que indiquen que el procesado no cometió la infracción contenida en la Ley Para el Control del Tabaco. Tal como lo describe el Código Procesal Civil y Mercantil, no requieren ser probados: **UNO**. Los hechos admitidos o estipulados por las partes; **DOS**. Los hechos que gocen de notoriedad general; **TRES**. Los hechos evidentes; **CUATRO**. La costumbre, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público. En el presente caso nos encontramos frente a tres condiciones que menciona el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el señor **Zuniga Melgar**, en la calidad antes expuesta en el escrito presentado el día ocho de octubre del corriente año hace mención que: "... En cuanto a lo que infiere de haber suspendido involuntariamente el trámite de los respectivos permisos para la comercialización de los productos del tabaco en mi negocio...". Como se puede observar en el presente caso el procesado suspendió su trámite de autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados, es lógico que tenía conocimiento de las disposiciones de la normativa que regula los productos de tabaco, y pues por razones ajenas a esta autoridad no concluyo el referido trámite, nos encontramos frente un hecho que fue admitido por el propietario del establecimiento comercial donde se realizaron las diligencias que dieron inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, además es un hecho evidente, el cometimiento de la infracción por parte del señor **Ricardo Francisco Edy Zuniga Melgar**, dado que las pruebas ofertadas por el Inspector local, si

reflejan que el procesado comercializaba productos de tabaco sin autorización de parte de esta Dirección Regional de Salud Paracentral, y en consecuencia existe el decomiso de los productos de tabaco (cigarrillos) disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial "**TIENDA SAN ANTONIO**": Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, artículos treinta literal "B", treinta y nueve del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese al señor **RICARDO FRANCISCO EDY ZUNIGA MELGAR**, con el pago de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES** de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a **Un** salario mínimo del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la Comercialización de productos de tabaco sin la respectiva Autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud, de igual manera con base en el artículo treinta y nueve inciso segundo y tercero, del Reglamento de La Ley Para el Control del Tabaco, se **ORDENA LA DESTRUCCION**, de los productos de tabaco decomisados durante el inicio del presente Proceso lo cuales ya fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. –**

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral



MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Oficio N°. RSP-UDAT-2218-2019

San Vicente, 8 de noviembre de 2019

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte del señor **RICARDO FRANCISCO EDY ZUNIGA MELGAR**, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES (\$304.17)** de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por cometer infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en **"LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA SAN ANTONIO"**.

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral



GOBIERNO DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE HACIENDA - SERVICIOS DE TESORERÍA

RECIBO UNICO DE INGRESO No. 15 0211325

(1) N.I.T. (2) NOMBRE O RAZON SOCIAL

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA (5) COLECTURA (6) FECHA DE PAGO (7) FORMA DE PAGO

NUMERO	TIPO	CUOTA No.	PERIODO	COLECTURA	DIA	MES	AÑO	EFFECTIVO	1	CUPONES	3
								BONOS	2	OTROS	

(8) COD. C.C. (9) NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO (10) MULTAS E INTERESES DIVERSOS

1		
2		

VALORES

(9) COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. F.E.	(12) MULTA	(13) RECARGO	(14) INTERESES	(15) TOTAL
1	15304		\$ 0.00	\$ 304.17	\$ 0.00	\$ 304.17
2						
3	TOTALES		\$ 0.00	\$ 304.17	\$ 0.00	\$ 304.17

DIRECCION GENERAL DE RECIBOS
DIVISION DE RECAUDACIONES
CAJERO
16 DIC 2018
REPUBLICA DE EL SALVADOR
CAJA N° 3627

(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS) 17.100 DOLARES

(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:

(18) LIQUIDACION

EFFECTIVO	:	\$ 0.00
BONOS	:	\$ 0.00
CUPONES	:	\$ 0.00
INT. S/CUPON	:	\$ 0.00
OTROS	:	\$ 0.00
TOTAL	:	\$ 304.17

(19) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO

3627 44 09-45-24

FORMULACION ESTADISTICA, S.A. DE C.A. P.O. BOX. 1200, 00011000, 00001 0000

COPIA